

Antofagasta, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

EN CUANTO A LA CASACIÓN:

PRIMERO: Que la demandada, Ilustre Municipalidad de Mejillones, ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juzgado de Letras y de Garantía Mejillones que, acogiendo la demanda, dispuso el cumplimiento de un contrato de obra y ordenó el pago pecuniario de algunas prestaciones, porque se habría incurrido en la causal N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues transgrediéndose la ley 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos, que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en especial su artículo 53, en el considerando Undécimo de la sentencia, se desconoció la facultad revocatoria o invalidatoria entregada por la norma, extralimitándose en sus facultades, por lo que se incurrió en el vicio de ultrapetita, ya que no sólo se extendió a puntos de materia no contemplada en el juicio, sino que exigió rendiciones que no guardan relación con la materia de del juicio, porque dentro de esta materia la Ilustre Municipalidad no debe rendir cuentas sobre los dineros que ingresan en arcas municipales sin mediar una fiscalización previa de los órganos competentes, haciendo presente que existe un procedimiento administrativo de invalidación e impugnación no utilizado y que también que se procedió a terminar y liquidar el contrato de acuerdo a las bases de licitación, por lo que pide la nulidad de la sentencia, sin



perjuicio la facultad de casar de oficio en los casos que se determine por ley, rechazándose en definitiva la demanda con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que si bien en el considerando Undécimo de la sentencia se desconoce implícitamente el decreto de anulación, referido al decreto sobre la recepción provisoria de la obra, como también, aunque no se menciona explícitamente, el decreto de liquidación y finiquito de la misma, lo que podría representar una infracción a la ley 19.880, la argumentación jurídica dada por la juez a quo, que recoge el planteamiento del demandante, no puede ni debe confundirse con la limitación que establece la causal invocada, en cuanto el juez no puede otorgar más de lo pedido por las partes, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, porque de acuerdo a la recepción de la prueba sobre lo hecho sustancial, pertinente y controvertido, estas circunstancias fueron consideradas. Por lo mismo, la decisión judicial se encuadra y converge con el planteamiento del demandante y la contestación de la recurrente, sin que exista una extralimitación en lo pedido y discutido, por lo que procede el rechazo del recurso de casación en la forma, sin perjuicio de lo que se resolverá a propósito de la apelación interpuesta.

EN CUANTO A LA APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos Sexto a Vigésimo Segundo, que se eliminan y, en su lugar, se tiene además presente:



TERCERO: Que la Ilustre Municipalidad de Mejillones, en su calidad de demandada, se ha alzado en contra la sentencia definitiva que acogió la demanda de ejecución de contrato de obra, sólo en cuanto ordena pagar determinada suma por concepto que señala, porque no se ha podido reproducir los hechos sustanciales y pertinentemente controvertidos fijados en la causa, desconociéndose el incumplimiento, para luego establecer en la sentencia, el cumplimiento de una obligación inexistente, ya que a juicio de la demandada recurrida, debió ceñirse estrictamente a las bases del contrato de obra y a la sujeción de lo acordado conforme el artículo 10 de la ley 19.886 sobre los Procedimiento de Licitación, reclamando además, que de acuerdo a las propias bases había facultad para la retención de los estados de pago, como asimismo que la municipalidad podía hacer uso de los fondos provenientes de estas retenciones.

Hace presente la formas de extinguir un acto administrativo y las potestades que tiene el ente edilicio a propósito de la declaración unilateral de voluntad realizada por la administración del Estado, en el ejercicio de su potestad Pública a propósito del artículo 53 de la ley 19.880 que permitió anular el acta de recepción provisoria y concretar las resoluciones que materializaron el término del contrato. En suma, sostiene que la pretensión del actor no guarda relación con la legalidad del acto administrativo municipal, porque no es la vía idónea para pedir la ejecución del contrato, excediéndose la sentencia de la materia y su competencia, por lo que



pide la revocación de la sentencia y el rechazo la demanda con costas.

CUARTO: Que el libelo planteado en juicio ordinario declarativo, consistió en la demanda para exigir la ejecución forzada del contrato, con indemnización de perjuicios, por haberse dispuesto la adjudicación del "Proyecto de Construcción de Relleno Sanitario Comuna Mejillones" incurriéndose en una serie de incumplimientos contractuales, por lo que se solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados y la condena al pago de diversas sumas equivalente a un estado de pago pendiente, estados de pago por el tiempo que los trabajadores tuvieron paralizados, valores equivalentes de boleta de garantía, retenciones de otro estado de pago y prestaciones por partida de obras ejecutadas y no pagadas, además del daño moral y costas.

QUINTO: Que si bien en la contestación de la demanda se pide el rechazo de la misma y no es lo suficientemente explícita para comprender el conflicto jurídico planteado, debe dejarse claramente establecido que habiendo existido un contrato de ejecución de obra, suscrito por la Ilustre Municipalidad de Mejillones, e "Ingeniería y Construcción Angamos Limitada" para la "Construcción de Relleno Sanitario Mejillones", consistente en la construcción de obras civiles, caminos interiores, camino de acceso y señalización, como obra de sumaalzada, rigen para todos los efectos, las normas de las leyes sobre licitación, 19.886 y 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos.



SEXTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.880, sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se define al acto administrativo como "...las decisiones formales emitidas por los órganos de la Administración del Estado, en los cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública" indicándose en su inciso final que: *"Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional"*.

Lo anterior, significa que una de las características fundamentales de los actos administrativos, es la presunción de legalidad, lo que viene a resolver la disputa doctrinaria que existió en un momento, incluso de la posibilidad de resistir el cumplimiento de actos que se estimaban ilegales. Con la entrada en vigencia de la citada ley 19.880, los actos administrativos son legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia administración, en un procedimiento que tenga como resultado su invalidación (artículo 53), de forma tal, que no habiéndose ejercido la acción de impugnación regulada en la ley en comento, cobran forma y validez todos los actos de administración que se vinculan al contrato de obra en



cuestión, representados especialmente por los decretos que se dictaron.

Así, especialmente el decreto número 2523- 2016, Alcaldicio de la Ilustre Municipalidad de Mejillones que aprueba el "término y la liquidación unilateral del contrato" suscrito entre esta entidad e "Ingeniería y Construcción Angamos Limitada" con fecha 14 de septiembre del año 2012, decreto que fue acompañado a la causa, de fecha 14 noviembre 2016, cuyo fundamento fue la liquidación y finiquito del contrato de ejecución de obra denominado "Construcción Relleno Sanitario Comuna de Mejillones".

También interesa dejar en claro que en el considerando noveno del decreto 2.523 se señaló lo siguiente:

"NOVENO: Que, con fecha 15 de junio de 2015, el Gobierno Regional procede a hacer el cobro de la Boleta de Garantía por fiel ejecución del contrato. Con fecha 08 de marzo de 2016, el contratista hace abandono de obra, por lo cual la Municipalidad de Mejillones, con fecha 08 de abril de 2016, cita al contratista, Ingeniería y Construcción Angamos Ltda., con el objeto de notificarle el término unilateral del contrato, citación a la que no concurre."

En consecuencia, habiéndose dictado el Decreto Alcaldicio aludido, que se refiere a la liquidación y finiquito del contrato, no cabe ejecución alguna del contrato, para cuyo término se adoptó en una decisión unilateral que tiene pleno efecto jurídico, por encontrarse dentro de las bases de licitación respecto a la adjudicación que fue objeto la propia demandante y que fue aprobado por decreto exento 2830 del año 2012, donde se establecieron las condiciones de la ejecución,



especialmente el plazo, la entrega al terreno y los pormenores de la construcción, por lo tanto, ha sido la autoridad administrativa de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, que la demandante aceptó a propósito de la adjudicación el licitación pública y que ha debido respetar.

Ahora bien, si la actora no acepta la serie de actos administrativos que terminaron en la liquidación y finiquito del contrato celebrado con la entidad edilicia, le asistía el derecho de reclamar ante la administración o ante los tribunales de justicia, en los términos regulados en la ley 19.880, que incluso prevé en su artículo 54, que interpuesta la reclamación ante la administración, no puede deducirse igual pretensión ante los tribunales de justicia. En este último aspecto, la ejecución o el cumplimiento del decreto alcaldicio de liquidación unilateral del contrato y finiquito del mismo, incluso podía suspenderse si así lo hubiere solicitado en un procedimiento breve y sumario, como lo señala la norma, pero siempre que su objeto sea la invalidación del acto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 53 de esta ley, por lo que ni siquiera cabe pronunciarse sobre la existencia de prestaciones adeudadas o trabajos no pagados, ni menos el destino del dinero o pagos retenidos, porque ello es propio de la liquidación del contrato de obra adjudicado, en cuyas fases se establece el procedimiento que corresponde para las distintas diferencias que podrían surgir a propósito del cumplimiento de este contrato, sin que corresponda,



mientras tenga plena validez el decreto de liquidación y finiquito, desconocer su existencia y su contenido.

SÉPTIMO: Que, por lo razonado y establecido, se torna innecesario e inoficioso como también contradictorio el análisis de los elementos probatorios de las partes, porque no se trata de una acción de impugnación de un acto administrativo o la nulidad del mismo. Por lo mismo no puede desconocerse en este procedimiento la actuación legalmente válida de la administración, teniendo plena vigencia el decreto sobre la liquidación unilateral y el subsecuente finiquito del contrato.

OCTAVO: Que resultando totalmente vencido y por la forma que se ha encausado la pretensión, no corresponde establecer la existencia de motivos plausibles para litigar, debiendo ser condenado a las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en las leyes 19.880 y 19886, como también los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones en causa Rol C-194-2017 con fecha diez de agosto de dos mil veinte.

II.- **Se revoca**, con costas de recurso, la referida sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda y, en su lugar **se declara** que se rechaza la misma, con costas de la causa.

Rol 898-2020 (CIV)

Regístrese y comuníquese.





Redacción del Ministro Titular Sr. Óscar Clavería
Guzmán.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>